

Rancagua, veinticuatro de enero de dos mil dos veintidós.

VISTOS:

Que en estos antecedentes, **Rol Ingreso Corte N° 2029-2021**, la defensa del imputado **Carlos Alberto Armijo Sepúlveda** dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en los autos **R.U.C. 2.000.125.796-0, R.I.T. 328-2021**, que lo condenó como autor de un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, ilícito cometido el día 1° de febrero del año 2020, en la comuna de Rancagua, en perjuicio de la víctima Julio César Jiménez Valenzuela.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia del día cuatro de enero recién pasado, con la comparecencia de la defensa y del Ministerio Público, quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad invoca una causal principal y otras causales subsidiarias.

Como causal principal se alega la prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en cuanto se alega la vulneración de la garantía del debido proceso en relación con el derecho a defensa del encausado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Excma. Corte Suprema, por expreso mandato del inciso primero artículo 376 del citado código.

Luego, como causales subsidiarias el recurrente invoca la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 10 N°4 y N°6, 11 N° 9, 11 N° 6, 11 N° 5, 67 y 68 del Código Penal.

Segundo: Que, en cuanto a la causal interpuesta como principal por la defensa, prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con fecha 15 de diciembre de dos mil veintiuno, la Excma. Corte Suprema conociendo del recurso resolvió que los hechos que se denuncian en la señalada causal, en realidad podrían constituir un reclamo propio de la causal del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, o en su caso del motivo de invalidación del artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal, razón por la cual, procedió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 383 de ese cuerpo



legal, a reconducir la referida causal y remitir los antecedentes a esta Corte de Apelaciones para su conocimiento y resolución.

Tercero: Que, en este escenario, cabe a esta Corte analizar separadamente cada una de las posibles causales denunciadas mediante las alegaciones de la defensa, en los términos que ha sido reconducida por la Corte Suprema, es decir, la causales de los literales c) y e) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, en cuanto a la causal contemplada en la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga, la defensa señala –en lo fundamental– que en el presente caso se habría vulnerado el ejercicio del derecho a defensa del imputado, pues se sustituyó la declaración que debió efectuar en juicio la testigo de iniciales M.C.S.M., por testimonios de oídas.

Sin embargo, lo cierto, es que resulta evidente que este argumento esgrimido por la defensa no dice relación con algún impedimento en el ejercicio de las facultades que le ley le otorga, toda vez que consta tuvo la posibilidad de interrogar a su testigo y de conainterrogar a todos los testigos de cargo, sean presenciales o de oídas, como asimismo, ejercer todas las facultades que le franquea el ordenamiento jurídico procesal penal. Cuestión diversa, es que la defensa no esté de acuerdo con la valoración probatoria que realizó el tribunal respecto de ciertos testimonios de oídas presentados en juicio, pero ello no se relaciona con la causal en análisis que sanciona la circunstancia que al defensor se le haya impedido ejercer sus facultades legales de defensa.

Por lo demás, resulta obvio que el tribunal no podría haber coartado el derecho a conainterrogatorio de la defensa u otro que le asistía, cuando precisamente es dicho interviniente quien, en lo esencial, reprocha –amparado en el artículo 329 del Código Procesal Penal– que la testigo de iniciales M.C.S.M. no declaró en juicio. Entonces, lógicamente, al no ser presentada por los intervinientes a declarar en juicio dicha testigo, el tribunal no podría haber impedido respecto de ella el ejercicio de las facultades de la defensa, como exige la causal de nulidad en estudio.

Por consiguiente, de un detallado estudio de la sentencia no aparece que la garantía consagrada en el artículo 374 letra c) del Código Procesal



Penal hubiere sido quebrantada por el Tribunal, disponiendo el defensor del imputado de todas las garantías y derechos que la ley le otorga, tanto para interrogar como para contrainterrogar. Así las cosas, esta causal de nulidad será rechazada.

En segundo término, se debe considerar la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, es decir, cuando en la sentencia se hubieren omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, en sus letras c), d) o e).

Al respecto, cabe tener presente que el mencionado artículo 342 del Código Procesal Penal contempla los contenidos de la sentencia y en su letra c) exige la exposición de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, en forma clara, lógica y completa y agrega que los fundamentos de las conclusiones deben ajustarse a lo prevenido en el artículo 297 del citado Código. Todo ello aparece debidamente cumplido en la sentencia que se revisa, sobre todo si se analizan sus motivos 6° y 7°, en que se consigna la prueba de cargo y descargo, respectivamente, su considerando 11°, donde se establece probatoriamente la existencia de la acción homicida, 12°, en que se constata el carácter mortal del ataque efectuado por el autor material del hecho cuya participación se establece probatoriamente en el motivo 17°. Por su parte, en el basamento 13° se constata la faz subjetiva del tipo penal, esto es, el dolo, en el 14° se establecen los hechos acreditados en función del análisis de la prueba rendida en juicio, y luego, en el motivo 16° el tribunal se hace cargo de la tesis de la defensa y explica detalladamente las razones de su rechazo, y en el considerando 19° se analizan y resuelven las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal solicitadas.

Lo mismo sucede con las causales contempladas en las letras d) y e) del mencionado artículo 342 del Código Procesal Penal, debidamente fundamentadas en sus motivos 15°, en que se consignan las razones que sirvieron para la calificación jurídica de los sucesos punibles establecidos, y posterior al motivo 22° (donde se fundamenta la condena en costas de la causa) se establecen las citas legales atinentes al caso y la resolución del asunto mediante una decisión condenatoria.

Por lo demás, en la presentación del recurrente no se explica cómo se habría materializado la infracción, limitándose a señalar razonamientos que en definitiva cuestionan la valoración de la prueba rendida en juicio, en particular en relación a ciertos testigos de oídas en cuya virtud se arribó a



conclusiones fácticas de las cuales la defensa discrepa, y que sirven de fundamento al presente recurso por estimarlas erradas. Ciertamente, acoger un recurso así planteado supondría transformar esta vía procesal en una verdadera instancia de revisión en segundo grado de los mismos, supuesto que resulta inaceptable atendidos los principios y características del sistema procesal penal y, específicamente, del recurso de autos, introduciendo de esta manera una apelación encubierta.

Cuarto: Que, cabe ahondar, respecto de la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que para que esta Corte se encuentre en condiciones de efectuar un control, como tribunal de nulidad, sobre la valoración de la prueba efectuada en la sentencia penal, resulta indispensable, acorde con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Procesal Penal y dado el carácter extraordinario de este recurso, que la parte recurrente precise con claridad, al formalizar su arbitrio, las reglas fundamentales de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que habrían sido desatendidos por los jueces de la instancia, así como la forma en que se habría verificado cada infracción, cuestión que no se cumple en el recurso de nulidad impetrado, lo que desde ya es bastante para desestimar la causal de nulidad.

Sin perjuicio de lo anterior, más relevante aún es considerar que –en definitiva– el recurso ataca de modo indirecto la valoración probatoria del tribunal *a quo*, en cuanto se valoraron testimonios de oídas respecto del contenido del relato de un testigo que no concurrió a declarar, no debiendo hacerlo según el recurrente. Sobre ello hay dos cuestiones que considerar:

Lo primero, es que el artículo 295 del Código Procesal Penal establece el sistema de libertad de prueba en el proceso penal, según la cual pueden ser “*probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad a la ley*” todos los hechos atinentes a la solución de un caso. Por cierto, al decir la norma “cualquier medio”, incorpora la posibilidad, y deber, que tienen los juzgadores de valorar toda la prueba rendida en juicio, incluidos, por cierto, los testimonios de oídas.

Por tanto, resulta indudable que la eventual ausencia de un testigo directo al juicio no impide que los sentenciadores puedan apreciar probatoriamente el contenido de los relatos de testigos de oídas que si concurrieron a declarar en audiencia.



En segundo lugar, se debe recordar, que –en lo primordial– lo discutido en el presente recurso dice relación con el análisis de la valoración probatoria por parte del tribunal de instancia, y en especial respecto de la ausencia de un relato directo en juicio de la testigo de iniciales M.C.S.M; sin embargo, la actividad de ponderación de la prueba debe ser apreciada en su conjunto, considerando toda la prueba vertida en juicio y no una en particular de modo aislado, o la falta de ella. En este escenario, la sentencia recurrida entregó cuenta de un análisis global y concadenado de los múltiples elementos probatorios que se vinculan con la esencia de los elementos típicos del suceso punible que se tuvo por acreditado, como así también de sus circunstancias relevantes.

De este modo, no existe falta de fundamentación en la ponderación de la prueba, ni infracción a las reglas de la sana crítica, pues el razonamiento de los sentenciadores del grado resultó ajustado a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, debido a la evidencia que provocó convicción en ellos.

Necesario es tener presente, que la convicción “*más allá de toda duda razonable*” se refiere a la certeza de los jueces que condenan, para ellos es un mandato, no para el revisor, ni para la defensa que pueden tener otra opinión.

Por consiguiente, se trata que el tribunal que resuelve haya superado sus propias dudas, mediante un ejercicio lógico y razonable de valoración de la prueba, como fue el que realizó el Tribunal de instancia, razones todas que conducen al rechazo del recurso de nulidad interpuesto en relación a la causal principal.

Quinto: Que, en cuanto a la causales subsidiarias del recurso de nulidad deducido, se invoca el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, el cual establece que procederá la declaración de nulidad del juicio y la sentencia que en él recae, cuando “en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Si bien, el recurso es extremadamente confuso en cuanto al desarrollo de sus causales, y en particular de las subsidiarias, haciendo un esfuerzo interpretativo se puede deducir que lo que intenta sostener es que la sentencia impugnada incurriría en un error de derecho al no estimar



concurrente una circunstancia eximente y una serie de atenuantes de responsabilidad penal, cuáles serían según el recurso la de los artículos 10 N° 4 y N° 6, 11 N° 9, 11 N° 6 y 11 N° 5 del Código Penal, respectivamente, además de los artículos 67 y 68 del mismo cuerpo legal.

En este punto cabe recordar, atendido el carácter estricto del recurso de nulidad, que la causal de derecho alegada en este acápite supone el reconocimiento y aceptación de los hechos por parte del recurrente, tal como han sido determinados en el fallo, los que, en consecuencia no pueden ser alterados o modificados por esta Corte, son inamovibles.

En razón de lo anterior, queda excluida toda discusión vinculada al establecimiento de los hechos, centrándose la controversia en la aplicación de las normas.

Sexto: Que, en el contexto referido, el considerando 14° de la sentencia recurrida, en consideración a la prueba allegada al juicio, estableció como hecho acreditado que *“el día 1 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 07.00 horas de la mañana, la víctima Julio César Jiménez Valenzuela regresaba a su hogar ubicado en calle Ercilla N° 591 de la Población Esperanza de la comuna de Rancagua, lugar donde sostiene una discusión con su conviviente doña Alejandra Andrea Sepúlveda Cabrera, al interior del dormitorio común. En la misma vivienda se encontraba el imputado CARLOS ALBERTO ARMIJO SEPÚLVEDA, quien provisto de un cuchillo ingresó a dicho dormitorio y se abalanzó sobre la víctima Julio Jiménez Valenzuela, a quien le propina una certera estocada en el tórax, causándole una lesión del pericardio (en el corazón), de las pleuras (del pulmón), y de la aurícula derecha (en el corazón), lesiones que le provocaron una anemia aguda que es lo que, en definitiva, le causa u origina la muerte mientras era atendido en el Hospital Regional de Rancagua (sic)”*.

Entonces, a la luz de lo explicado en el basamento precedente, se debe descartar –desde ya– la alegación de nulidad de derecho planteada por la defensa, centrada en una supuesta infracción a los artículos 10 N° 4, N° 6 y 11 N° 5 del Código Penal.

En efecto, por una parte la defensa del acusado reclama una infracción de derecho en cuanto no se consideró por parte del Tribunal la eximente de



legítima defensa, citando para ello el artículo 10 N°4 y N°6 del Código Penal (erradamente pues pretendía referirse a la defensa de pariente del numeral 5°).

Cualquiera sea el caso, cabe precisar que la legítima defensa se encuentra tratada en nuestro ordenamiento jurídico como una causal eximente de responsabilidad criminal cuando obran los requisitos de: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y la falta de provocación suficiente del que se defiende. Sobre el tema, existe consenso doctrinario y jurisprudencial en cuanto resulta de la esencia de la eximente la concurrencia de una *agresión ilegítima*, de modo que al no concurrir ésta no puede haber legítima defensa, ni siquiera como eximente incompleta o como circunstancia atenuante del artículo 11 N° 1 del cuerpo punitivo.

Asentado ello, resulta fácil apreciar que el hecho establecido por los sentenciadores en el considerando 14° -inamovible para esta Corte atendida la causal de derecho invocada por la defensa- no contiene agresión ilegítima alguna, toda vez que sólo se da cuenta de una discusión entre víctima y su pareja (madre del imputado), cuestión que -por cierto- no sirve para configurar la agresión ilegítima como tampoco ninguno de los requisitos de la eximente reclamada por la defensa, razón por la cual no cabe más que rechazar la causal de nulidad invocada respecto de esta materia.

Similar situación se verifica respecto de la causal de error de derecho alegada por la defensa respecto de la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 número 5 del Código Penal, consistente en obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido en el encausado arrebató u obcecación.

Debe precisarse, que por arrebató se entiende "*una perturbación intensa en la capacidad de autocontrol de la persona*", y por obcecación, "*una alteración en las facultades intelectuales (razonadoras) que impiden una adecuada dirección de la conducta conforme a sentido*" (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, Tomo II).

Aclarado el concepto, y aunque parezca obvio decirlo, es importante dejar claro que la perturbación anímica del sujeto debe ser acreditada en juicio, mediante prueba al efecto. Sin embargo, el suceso punible establecido en juicio en el considerando 14° que ha sido reproducido en el motivo



anterior, y que según se ha explicado resulta inamovible para esta Corte, no da cuenta de *estímulo poderoso* alguno que habilitara al encausado para apuñalar y matar a la víctima en función de algún supuesto acto de arrebató u obcecación, toda vez que lo único que se tuvo por comprobado fue una simple discusión de pareja en que participó la víctima y la madre del encausado. En este contexto, y atendido el hecho punible que tuvieron por comprobado los sentenciadores, no existe fundamento fáctico alguno que permita sustentar la existencia de algún error de derecho cometido en la sentencia al negar lugar a la minorante en estudio, consecuencia de lo cual, también corresponde rechazar esta causal de nulidad invocada por la defensa.

Séptimo: Que, ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad reclamada por la defensa referida a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. La recurrente argumenta –en lo medular– que el artículo 67 del Código Penal en su parte pertinente establece que “*Siendo dos o más las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias*”, luego, dice que incurre la sentencia en un error de derecho al no proceder a la rebaja de la pena, para lo cual indica que su representado declaró en el juicio admitiendo su responsabilidad en el hecho y dando detalles precisos de su participación en los mismos, sin embargo el Tribunal erradamente –según la defensa– no concedió la atenuante de “*colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos*” en circunstancias que si bien al momento de la ocurrencia de los sucesos el acusado hizo una declaración diferente, en nada se opuso a las primeras diligencias por parte de carabineros, sin existir una investigación formalizada ni existir antecedentes que lo involucraran, el permitió que se le tomara huellas dactilares, entregó su ropa, le fueron tomadas muestras biológicas, no huyó del sitio del suceso, y al momento de prestar declaración reconoce los hechos.

Cabe precisar, que el Tribunal de instancia optó por rechazar ésta circunstancia atenuante en su motivo 19°, donde explicó –en lo esencial– que la mera confesión del imputado no basta para constituir colaboración sustancial, y que no hay colaboración sustancial si prescindiendo de tal



declaración el tribunal hubiera llegado a la misma conclusión. En este sentido, indican que: *“no favorece al sentenciado ARMIJO SEPÚLVEDA la circunstancia atenuante invocada, por las razones señaladas en los considerandos undécimo, duodécimo y decimosexto, todos de esta sentencia definitiva, en especial porque el acusado no ha colaborado con la investigación. En su única declaración durante el período de investigación mintió, señaló una versión alternativa compartida con su familia, que lo exculpaba totalmente de los hechos. Recién en la audiencia de juicio ha admitido que él lo acuchilló, pero ha pretendido darle una explicación a su conducta tendente a exculparlo, la que no ha tenido sustento en la prueba de autos. Por estos motivos, tampoco se le reconocerá la atenuante solicitada (sic)”*.

Por consiguiente, los sentenciadores estimaron que si bien el acusado prestó declaración en estrados, su declaración fue acomodaticia al intentar entregar una explicación a su conducta sin sustento en la prueba, sin perjuicio que además mintió en la etapa investigativa al entregar otra versión. Lo señalado, permite colegir que –en definitiva– los sucesos se acreditaron suficientemente con la prueba de cargo rendida en juicio, sin que el relato del imputado tuviera características de sustancialidad, cuestión que excluye la concurrencia de la atenuante solicitada por la defensa, y descarta alguna infracción a lo dispuesto en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por parte de los sentenciadores.

Por lo demás, en otro orden de ideas, atendido el tenor del artículo citado, aparece claramente que la estimación de una circunstancia de colaboración como “sustancial” para esclarecer los sucesos, es una cuestión de mérito entregada enteramente a la consideración de los jueces del fondo y cuyo ejercicio escapa al control de naturaleza exclusivamente jurídico del tribunal que conoce de un recurso de nulidad que se sustenta en la causal del literal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

En efecto, no hay norma jurídica que señale bajo cuales circunstancias se debe de considerar como “sustancial” una colaboración y, lógicamente, no puede haber error de derecho en aquello que el derecho no señala cómo efectuar.



Dicho de otro modo, otorgar a una declaración la calidad de “sustancial” es un proceso que se efectúa no sobre base de la valoración de normas jurídicas sino que de consideraciones fácticas probatorias, de modo tal que no es concebible infringir la ley cuando se lo efectúa.

Cuestión distinta es que se comparta o no el criterio del sentenciador a quo cuando decide tal asunto, pero ello excede, como se ha sostenido, de lo que puede revisar un tribunal de nulidad.

Octavo: Que, por último, en cuanto a la causal de nulidad relacionada con la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del encausado, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la recurrente argumenta que el tribunal negó lugar a la minorante incurriendo en una falta pues *“ha sido la propia ley, específicamente el artículo 3° del Decreto Supremo N° 64 del Ministerio de Justicia, de 27 de enero de 1960, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes, la que ha establecido que las faltas sólo se anotarán en tal registro cuando el sujeto haya sido condenado por tres ilícitos de esa naturaleza, lo que denota que la escasa entidad de la transgresión que supone una falta no tiene la virtud de constituirse en un auténtico reproche penal. Lo anterior, unido al tiempo transcurrido y el hecho de haber sido impuestas todas de ellas mientras el acusado era menor de edad, son razones más que suficientes para no dar a tales anotaciones el efecto querido por el sentenciador, toda vez que el órgano persecutor representado por la fiscalía, nada se refiere respecto a esta atenuante solicita por la defensa, por lo que en caso alguno se podría haber rechazo, si nada se dijo para que esto ocurriera (sic)”*.

Sobre esta alegación de la defensa se deben precisar dos situaciones:

En primer lugar, que en el motivo 18° de la sentencia recurrida, el Tribunal tuvo por establecido, en razón del análisis del extracto de filiación y antecedentes como adolescente del imputado, que sus condenas pretéritas (como adolescente) consisten en los siguientes delitos: *“1) por delito de robo con violencia, el 2016, a la pena de 1 año y 6 meses; 2) causa del Juzgado de Garantía de Rancagua, como autor de robo por sorpresa, a 30 horas de prestación de servicio en beneficio de la comunidad; 3) por delito de robo con*



fuerza en lugar habitado, a la pena de 2 años de Libertad Asistiré Especial y 1 año en régimen semicerrado. De acuerdo con el artículo 63 de la ley de registro civil que refiere a condenas de adolescentes se puede aportar este documento. También acompañó una sentencia condenatoria del imputado, indicada en el extracto de filiación, la dictada en causa RIT 11.526-2016 como autor de robo con violencia, a pena de 541 días de Libertad Asistida Especial, la que se encuentra ejecutoriada según la misma resolución (sic)”.

Como se ha explicado latamente, los sucesos establecidos probatoriamente por el tribunal no son susceptibles de ser modificados por esta Corte, atendida la causal de nulidad de derecho invocada por la defensa, en este contexto, fácil es advertir que no resulta correcto el principal fundamento de la defensa para estimar concurrente la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de su representado, toda vez que no es efectivo que sus condenas como adolescente consistieran en trasgresiones de escasa entidad consistentes en simples faltas, muy por el contrario, ninguna de ellas corresponde a una simple falta ya que del análisis probatorio del Tribunal se advierte que el acusado fue condenado como adolescente por delitos de robo con violencia, robo por sorpresa y robo con fuerza en lugar habitado, todos los cuales corresponden a simples delitos, no a faltas. De este modo, la ausencia de veracidad en el sustento fáctico propuesto en la argumentación de la defensa obliga, desde ya, a desechar la presente causal de nulidad alegada.

En segundo término, como se ha fallado en múltiples oportunidades, para los efectos de privar al acusado del reconocimiento de una conducta sin manchas o sin reproches, nada obsta considerar las anotaciones penales anteriores que figuran en el prontuario penal del sentenciado producto de crímenes o delitos cometidos cuando éste era adolescente, toda vez que no hay norma alguna en nuestra legislación que lo prohíba. De esta forma, no resulta atendible que exista errónea aplicación de ley al concluir los jueces de la instancia que las anotaciones penales como adolescente obstan al reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior.

En consecuencia, ninguna infracción cometen los sentenciadores del grado al considerar no configurada la atenuante de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, atendidas las



condenas por delitos previos ejecutados –como adolescente– por el encausado, razón por la cual el recurso de nulidad tampoco puede prosperar en este acápite.

Noveno: Que, por tanto, al desestimar la procedencia de la circunstancias contempladas en los artículos artículo 10 N° 4 y N° 6, 11 N° 9, 11 N° 6 y 11 N° 5 del Código Penal, y consecuentemente, al no hacer aplicación a la rebaja de grado pedida por la defensa de conformidad a los artículos 67 y 68 (invoca ambas) del mismo cuerpo legal que se basaba en la procedencia de las señaladas circunstancias atenuantes, el Tribunal de la instancia ha realizado una interpretación plausible de dichas normas, sin que pueda verificarse en aquello, ni concluirse de la serie de alegaciones planteadas por la defensa en su recurso, alguna errónea aplicación del derecho como lo requieren las causales invocadas del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, razón por la cual las mismas serán rechazadas.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 36, 358, 372, 373 letra b), 374 letras c) y e), 383 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Carlos Alberto Armijo Sepúlveda, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en los autos R.U.C. 2.000.125.796-0, R.I.T. 328-2021, la que no es nula, como tampoco el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por correo electrónico.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Santibáñez.

ROL Corte 2029–2021. Reforma Procesal Penal.

No firma el Ministro Sr. Pairican, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal. No obstante de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En Rancagua, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.